

INFORME SECRETARIAL Pasa a Despacho del Señor Juez informando que mediante providencia del 13 de diciembre de 2022 el Tribunal Superior Sala Civil-Familia de esta ciudad, confirmó el auto del 28 de noviembre de 2022.

Manizales, 19 de diciembre de 2022.

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 170013110005 2017 00439 00
PROCESO: EJECUTIVO POR COSTAS PROCESALES
DEMANDANTE: JOSÉ HOOVER ORTÍZ VALENCIA
DEMANDADA: LUCÍA CARMONA GONZÁLEZ

Manizales, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ESTESE a lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala CivilFamilia de Manizales mediante auto del 13 de diciembre de 2022, que confirmó el auto del 28 de noviembre de 2022..

La Secretaría, deberá remitir los oficios pertinentes, teniendo en cuenta el porcentaje del bien que quedó embargado con destino a este proceso, respecto del cual se precisará claramente al registrador el porcentaje que habiéndose levantado para el proceso liquidatorio (donde ya se impartieron los ordenamientos pertinentes) queda embargado para este proceso en el porcentaje establecido-

dmtm

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0549c50a92232215f71a72ef9c79b0a9b6688889b9e18a09a2232f1ea74fabe0**

Documento generado en 19/12/2022 02:46:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificado personalmente el demandado, guarda silencio dentro del término de traslado de la demanda (31-10-22 al 29-11-22).

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, 16 de diciembre de 2022.



DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Radicado: 17001311000520220009400
Proceso: Divorcio Matrimonio Católico
Demandante: GLORIA PATRICIA RESTREPO HENAO
DEMANDADA: LUIS ALBEIRO DELGADO VALENCIA

Manizales, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. Teniendo en cuenta la medida de saneamiento adoptada en audiencia del 4 de octubre de los cursantes y que en razón de la misma se logró ubicar al demandado y notificarlo personalmente a través de un empleado del centro de servicios, acto que fue debidamente surtido y que en el acta donde consta el mismo no se informó ninguna situación referente a que el notificado no se diera a entender y por el contrario existe una firma que corrobora su aceptación, la cual se hizo delante de una empleada del centro de servicios no se evidencia que deba adoptarse una medida diferente a tenerlo por notificado y en consecuencia relevar a la curadora ad litem que se le había nombrado, pues se reitera, fue debidamente notificado.

2. Ahora como bien se dispuso en audiencia del 4 de octubre, el auto que en su momento decretó pruebas y fijó fecha fue dejado sin efecto, lo que implica que deba procederse en tal sentido pues la mentada providencia dejó de surtir efecto, y en ese orden, se considera lo siguiente:

a) Dentro del postulado establecido en el artículo 29 de la C.P. emerge que su objetivo es el que se garantice que en todos los procesos judiciales o administrativos se realicen con las reglas procesales establecidas en ordenamiento jurídico, dentro de tal garantía se encuentra en palabras de la Corte Suprema de Justicia, la “... posibilidad de las partes a solicitar y presentar las pruebas, así como a controvertir las adosadas por la contraparte, esto con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción es un elemento fundamental y núcleo esencial del debido proceso, debiéndose respetar para ello las formas propias de cada juicio”¹

¹ STL 2673 de 2018

Dispone el artículo 168 del CGP que el juez rechazará entre otras, las pruebas ilícitas, esto es aquella “... que se obtiene con vulneración a los derechos fundamentales de las personas, entre ellos la dignidad, el debido proceso, la intimidad, la no autoincriminación, la solidaridad íntima; y aquellas en cuya producción, práctica o aducción se somete a las personas a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, sea cual fuere el género o la especie de la prueba así obtenida”².

Para el caso de las historias clínicas su obtención sin la autorización del paciente o una autoridad judicial afectan el derecho a la intimidad en cuanto hace parte del derecho de confidencialidad de su titular ya que es un documento que tiene reserva de conformidad con el artículo 34 de la Ley 23 de 1981 y las Resolución 1995 de 1999 y 866 de 2021, en el cual se reconoce tal atributo y cuyo conocimiento está reservado al paciente, al tercero que aquel hubiera autorizado y por orden judicial, así lo refrenda la Corte Constitucional en cuanto a que”... la información contenida en la historia clínica está protegida por la reserva legal, en razón de ello, los datos que allí reposan, no pueden ser entregados o divulgados a terceros. La prohibición de que personas distintas de las mencionadas en la norma puedan conocer la información contenida en la historia clínica, obedece a la necesidad de proteger el derecho a la intimidad de su titular, pues contiene información de carácter confidencial. En consecuencia, si alguien distinto, así se trate de un familiar cercano del paciente, pretende obtener información contenida en la historia clínica del titular, deberá contar con su aquiescencia y, en su defecto, solicitar a la autoridad judicial competente el levantamiento de la reserva.”³

b) Revisada la solicitud de pruebas de la parte demandante, emerge que entre las documentales pretende que se tengan por tales historias clínicas del demandado respecto de las cuales fueron aportadas por ese extremo de la litis sin consentimiento del titular, de lo que emerge que dicha prueba debe ser rechazada por ilícita ya que teniendo reserva no fue aportada ni por orden judicial ni con la aquiescencia del titular; actuar que vulnera el derecho a la intimidad del demandado como lo disponen los artículos 168 del CGP en concordancia con el artículo 34 de la Ley 23 de 1981, las Resolución 1995 de 1999 y 866 de 2021 y el artículo 29 de la C.P., toda vez que no fueron obtenidas con la observancia de las formas que determina la normativa que regula la historia clínica en cuanto no siendo un documento respecto del cual se tenga disposición sino reserva, requería no su aportación de la parte que no es titular de la misma sino por solicitud probatoria ya a través de una prueba anticipada ordenada por un Juez o en este trámite como solicitud probatoria en los términos que le concedía la Ley y cumpliendo con el deber contenido en el artículo 78 del CGP, como no lo hizo, dicho documento es ilícito y por ende no puede ser decretado y por el contrario debe ser rechazado.

Ahora, no puede el Despacho decretarla de oficio, pues tal facultad no está dirigida a subsanar la inactividad probatoria o la falencia en cuanto a su aportación o petición, amén que si bien el artículo 169 faculta al Juez a decretar pruebas de oficio, debe advertirse que en este caso específico ninguna información puede obtenerse de una prueba ilícita, única forma de la cual el Juzgado podría obtener información en cuanto a fechas y entidades que se encuentran en esos documentos para solicitarlas nuevamente, actuar improcedente pues ello implicaría que el Juzgado tuviera en cuenta la información ahí referenciada para validar una prueba ilícitamente obtenida, situación contraria a la estipulación del artículo 168 del CGP y 29 de la C.P. pues se reitera no puede validarse una prueba ilícitamente obtenida y aportada en cuanto lo fue con vulneración del derecho fundamental a la intimidad de la parte contraria.

² Corte Suprema de Justicia Sala Penal, de 23 de abril de 2008 radicado 29416, de 1º de julio de 2009 radicado 26836, 31 de julio de 2009 radicado 30838, de 10 de marzo de 2010 radicado 33621. Auto del 10 de septiembre de 2008, radicado No. 29.152. Auto de 16 de mayo de 2007 dentro del radicado 26310.

³ T-164/18

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- De La Parte Demandante:

a.- **Documentales:** las aportadas con la demanda, con excepción de las historias clínicas del señor Luis Albeiro Delgado Valencia

b.- **Testimoniales:** Se decreta la declaración de los señores Martha Lucia Restrepo Henao, Víctor Manuel Sánchez Sánchez, Luz Marcela Sánchez, las cuales serán recibidas en la fecha y hora fijada en este auto; personas a quienes deberán hacer comparecer la parte activa de la litis.

c.- **Interrogatorio De Parte:** Del Luis Albeiro Delgado Valencia, a fin de que absuelvan el interrogatorio que les formulará el apoderado de la parte demandante, para el cual se le cita, debiendo hacerse presentes al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia, en caso de comparecer al proceso o audiencia.

2.- Por La Parte Demandada:

La parte demandada no dio contestación a la demanda

3.- Pruebas De Oficio:

a) Ordenar a Secretaría consultar en la página del ADRES si los señores Gloria Patricia Restrepo Henao y Luis Albeiro Delgado Valencia, se encuentran vinculados a alguna EPS en el régimen contributivo o subsidiado, de ser así se solicitará a la entidad informen si se encuentran vinculados como cotizantes o beneficiarios, en el primer caso deberá informar cuál es el salario base de cotización que reporta, en el segundo, de qué persona son beneficiarios y qué parentesco reportan. Concédase a la entidad el término de 5 días siguientes a su comunicación para que remitan la información.

b). - Interrogatorio De Parte: De la señora Gloria Patricia Restrepo Henao, a fin de que absuelvan el interrogatorio que le formulada el despacho, para el cual se le cita, debiendo hacerse presentes al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

c) Requerir a la parte demandante y demandada para que en el término de 5 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia alleguen certificado laboral donde conste el valor de su salario u honorarios y los descuentos que se les hacen, de no tener contrato se informará de dónde provienen sus ingresos y el valor de los mismos y en caso de declarar renta deberán allegar la última que hubiera sido declarada.

SEGUNDO: RECHAZAR la prueba documental aportadas por la parte demandante y referente a **las historias clínicas** aportadas por ese extremo de la litis y que corresponde al señor Luis Albeiro Delgado Valencia, en consecuencia, se excluyen como prueba.

TERCERO: RELEVAR a la Dra- Claudia Andrea Calvo Puerta, de la designación como curadora por lo motivado.

CUARTO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso el **día 21 de febrero de 2023 a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

QUINTO: Advertir a las partes que la ausencia se realizará de manera virtual y deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación.

NOTIFIQUESE

daap

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c7f566160f5c4402fe657f2ed10f01e6d0704ff7a87b3b5efb5cadf22a619a7
Documento generado en 19/12/2022 09:54:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL MANIZALES, CALDAS

RADICACIÓN: 17001 31 10 005 2022 00196 00
PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR M.C.P.O
REPRESENTANTE: CARMENZA OCAMPO GOMEZ
DEMANDADO: CARLOS ARTURO PARDO CALDERON

Manizales, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el fallecimiento del abogado José Gildardo Duque García, el 7 de diciembre de 2022, quien actuaba como apoderado de la parte demandante. Procede el Despacho a pronunciarse frente a ello para lo cual tendrá las siguientes consideraciones:

1. El Art. 159 numeral 2 del C.G.P establece que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá entre otras “.. *Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes*” caso en el cual la interrupción operará desde el hecho que la origine y en ese caso no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

Ya el artículo 160 del C.G.P ibidem regula el trámite que debe impartir el Juez cuando ello ocurre, el cual se enmarca en que inmediatamente se tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, se ordenará notificar por aviso entre otros a la parte cuyo apoderado falleció, según fuere el caso, quien deberá comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación; vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso. Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren *el derecho que les asista*

2. Teniendo en consideración las normas precedentes y el fallecimiento del doctor José Gildardo Duque García, se configura la causal de interrupción del proceso establecida en el numeral 2 del Art. 159 del C.G.P. debiendo así declararse: así mismo ésta decisión se le notificará a la parte demandante, a través de la secretaria del despacho, para que, en el término de cinco días siguientes a su comunicación, otorgue poder a otro profesional del derecho, a efectos de que pueda comparecer al proceso y continuar con su trámite, se le advertirá que de no hacerlo el proceso se reanudará culminado dicho término.

Así las cosas y una vez conocida la causal de interrupción, el despacho se abstendrá de realizar actuaciones dentro del presente proceso y la interrupción se producirá a partir de la notificación de la presente providencia, hasta tanto la demandante otorgue nuevo poder para ser representada dentro del proceso o venza el término de cinco (05) días señalado en precedencia.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por interrumpido el proceso a partir de la fecha de fallecimiento del apoderado de la parte demandante por estructurarse la causal de interrupción

del proceso contemplada en el numeral 2 del Art. 159 del C.G.P. de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria notifíquese el presente auto a la demandante Carmenza Ocampo Gómez, a la dirección electrónica que se señala en la demanda, esto es mencha8542@hotmail.com, advirtiéndole que dentro de los cinco días siguientes a su notificación debe comparecer al proceso confiriendo poder a un abogado para que continúe con su representación, so pena de que si no lo hace, culminado el término concedido el proceso continuará su curso con la responsabilidad de la parte de las cargas procesales que ello implica.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0365b3d75da54c5deff2e47352b06f86b2653043409cb37ed7898ad7b1eca10**

Documento generado en 19/12/2022 03:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

**RADICACION : 17 001 31 10 005 2022 00330 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MENOR T.D.F.C representada por la señora
MONICA MARIA CASTAÑO ALZATE
DEMANDADO : JHON JAIRO FERNANDEZ GARCIA**

Manizales, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO.

Se profiere sentencia anticipada de conformidad con el artículo 278 del C.G.P. dentro del proceso ejecutivo promovido por la menor **T.D.F.C** representada por la señora Mónica María Castaño Alzate contra el señor Jhon Jairo Fernández García.

II ANTECEDENTES

a) En proveído del 21 de septiembre de 2022 se libró mandamiento de pago y notificado el demandado propuso la excepción de *“imposibilidad económica del alimentante”* la que sustento en el demandado carece completamente de recursos económicos para suplir las obligaciones alimentarias que tiene a favor de la menor, por cuanto se ha dedicado a trabajos de fuerza y no ha sido posible obtener vinculación laboral por cuanto presenta una afección en su salud y fue sometido a una cirugía debido a una hernia, además es un habitante de calle, consumidor de alcohol y sustancias sicoactivas, no posee cuentas a su nombre, ni propiedades.

b) Luego del traslado de las excepciones la parte demandante, no hizo ningún pronunciamiento.

c) Culminado el traslado de las excepciones mediante auto del 12 de diciembre de 2022, se decretaron como pruebas las documentales arrimadas por ambas partes, se negó las testimoniales pedida por la parte demandada y se anunció la sentencia anticipada por no existir pruebas por practicar; sentencia que aquí se profiere.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, ni del proceder de las partes se deducen indicios en su contra en los términos del artículo 280 del C.G.P, compete al Despacho establecer: i) Si dada la naturaleza del proceso, la excepción propuesta por el ejecutado se torna procedente; ii) Si de cara a que la excepción que se torne procedente en este caso, hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago o si con la misma se logra enervar la ejecución planteada total o parcialmente.

3.2 Tesis del Despacho

Anuncia el Despacho que, revisada la excepción propuesta, la misma no prospera, pues teniendo en cuenta susustento, no logra enervar el cobro ejecutivo por los valores dispuestos en el mandamiento de pago.

3.3 Supuestos Jurídicos

3.3.1 El objeto del proceso ejecutivo está encaminado a hacer efectivo el derecho del demandante a reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, la cual entre otras, puede emanar de una sentencia de condena

proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley – art. 422 del C.G.P –, evento en el cual la providencia que contenga la condena a ejecutar deberá encontrarse ejecutoriada.

3.3.2 Las excepciones de mérito o de fondo, en ese como en cualquier otro proceso tienen como fin atacar el derecho o la pretensión que invoca la parte actora, es decir, su finalidad o naturaleza, es la de cuestionar el pedimento que realiza quien da inicio al proceso judicial con la demanda, para que el juez no acceda al mismo o lo haga parcialmente. Este tipo de excepciones, para su postulación deben tener íntima relación con la acción propuesta, de forma tal que en caso de prosperar impidan el reconocimiento –total o parcial- del petitorio del accionante, de ahí que deban en primera medida relacionarse estrechamente con el derecho en disputa, pero adicionalmente, guardar consonancia con las pretensiones de la demanda, de forma tal que no se desnaturalice el proceso y nos lleve o ubique en otro sustancialmente diferente.

3.3.3 Ahora es un hecho cierto que los medios de excepción no pueden considerarse como tales por el solo hecho de tal connotación, es su sustento el que marca su fundamento y proposición. En tal norte y aunque el art. 442 del CGP faculta al demandado para proponer excepciones de mérito, las mismas además de encontrarse debidamente sustentadas y acompañarse con la prueba relacionada con ella según el art 167 ibidem, deberán guardar relación con la acción que se proponen.

En tal contexto y aunque en postura establecida por la Corte Suprema en sentencia STC10699 de 2015, en lo referente a que en procesos ejecutivos de alimentos el demandado puede proponer excepciones diferentes a la de pago, ello no significa que cualquier petición que se designe bajo esa connotación pueda ser tenida como tal, pues las excepciones deben ir de contexto con la naturaleza de la acción ejecutiva en cuanto enervar lo ejecutado, esto es, cualquiera de las consagradas de manera genérica para extinguir la obligación de conformidad con el art. 1625 del C.C., también pueden proponerse en procesos ejecutivos de alimentos, de ahí que la regulación que traía el entonces derogado Código del Menor y la que en su modificación trajo el CIA, debe tenerse en cuenta que bajo principios constitucionales especialmente el 29, permite aceptar otras clases de excepciones claro está con las restricciones establecidas en los art. 424 y 425.

3.3 Caso concreto.

3.4.1 Está acreditado lo siguiente.

i) No cabe duda que el documento que se presentó como base del recaudo corresponde a uno que presta mérito ejecutivo pues corresponde al Acta de Conciliación No. 0333-10 del 19 de octubre de 2010 suscrita ante la Comisaría Tercera de Familia de Manizales, en la que se estableció que el demandado entregaría a favor de la demandante una cuota alimentaria mensual de \$60.000, la cual se incrementaría de conformidad con el salario mínimo legal mensual vigente.

ii) Con sustento en dicha obligación la parte demandante solicitó la ejecución de los valores correspondientes a las cuotas alimentarias causadas entre noviembre de 2010 a septiembre de 2022 y se libró mandamiento de pago el 21 de septiembre de 2022.

ii) El demandado, propuso la excepción de “imposibilidad económica del alimentante”, sustentada en que carece de recursos para suplir las necesidades económicas, ha presentado falencias de salud, ha sido habitante de la calle y es su actual pareja quien vela por su subsistencia, de ahí que en virtud del principio a que nadie está obligado a hacer lo imposible no les es posible cubrir la obligación ejecutada.

3.4.2 Reexaminado el mandamiento de pago frente a la excepción propuesta y el sustento de la misma, se advierte que la misma no resulta prospera, toda vez los argumentos expuestos por el demandante no son suficientes para enervar el mandamiento de pago, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución, las razones son las siguientes:

a) Teniendo en cuenta que la exceptiva propuesta se sustenta en la imposibilidad de pago más no en la extinción de la misma por pago o por cualquier otra de las causales

de extinción de las obligación de conformidad con el artículo 1625 del C.C. emerge que tal exceptiva de cara con la acción propuesta no guarda relación con la misma menos aún enerva el mandamiento de pago, más bien lo que se evidencia es que lo que se pretende plantear en una exoneración o modificación de cuota en un proceso ejecutivo cuyo objetivo es la ejecución de una obligación clara expresa y exigible cuyo medio de defensa no puede estar encaminado a presentar argumentos de una acción diferente a la que se plantea.-

b) Advertido que para que el pago de una obligación se reputé válido se requiere que se realice de la forma estipulada en el documento base del recaudo y se haga al acreedor o a quien este autorice, bien pronto aparece que tanto el fundamento de la excepción como de las pruebas que la acompañan no demuestran el pago o una de las causales de extinción de las obligaciones en general, sin que el principio al que alude pueda ser aplicado en este asunto.

Es que el material probatorio que se presenta como es el de la declaración extra juicio de quien se afirma compañera permanente, el certificado del ADRES y la incapacidad que se le expidió solo por 20 días, van enfiladas a plantear argumentos no de las excepciones frente al ejecutivo sino de una acción declarativa en cuanto a la exoneración de la obligación ejecutada, lo cual como se dijo en los presupuestos jurídicos, no pueden ser aceptadas en un trámite como el presente.

de quien dice es su compañera no alcanza y destruir tal presunción, menos aún una certificación de incapacidad medida que solo duró 20 días, pero en conjunto todo presuntos pagos realizados al

c) Que el demandado invoque el principio de que nadie está obligado a lo imposible, tampoco emerge que para la acción planteada pueda tenerse en cuenta, pues la obligación es existente y hasta que no se extinga continuará derivando el derecho de ser ejecutada; pues en este caso en concreto la obligación establecida en el acta, no da lugar a inequívocos, por lo que el demandado debía dar cumplimiento a lo ahí dispuesto sin que sea procedente que aquel pretenda plantear su incapacidad para sustraerse de pagarla los alimentos que por demás se encuentran regulados en favor de un menor de edad, sujeto de especial protección constitucional.

d) De la prueba documental allegada, emerge que con aquella no se demostró el pago de lo ejecutado por lo que al no cuestionar con el mismo el pedimento que se realizó con la demanda no queda otro camino que seguir adelante con la ejecución pues ni las pruebas ni el planteamiento de la excepción siquiera tienen relación con la acción propuesta, por lo que no lograr enervar el mandamiento de pago.

3.3.3 En lo referente a la ejecución a las cuotas causadas con posterioridad a la presentación de la demanda.

Es claro que, por disposición legal, en esta clase de procesos la sentencia no solo abarca lo presuntamente ejecutado sino las cuotas que se llegaran a causar en el trámite del proceso y hasta el pago total de la obligación, como lo dispone el artículo 431 de CGP, por lo que tal disposición como lo hizo el mandamiento de pago también contendrá tal ordenamiento, además de los intereses sobre cada una de las obligaciones debidas hasta el pago total de la obligación. -

3.4. Conclusión

Lo esbozado hasta aquí conlleva a que se declare impróspera la excepción planteada y se ordene seguir adelante la ejecución por los términos antes mencionados; por lo demás no se condenará en costas a la parte demandada por encontrarse amparado por pobre.

I.V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE DEL CIRCUITO** de Manizales Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR no próspera la excepción de Imposibilidad del Alimentante, por lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución por la suma neta de \$12.037.674 a favor de la menor el menor **T.D.F.C** representada legal por la señora **MONICA MARIA CASTAÑO ALZATE** y a cargo del señor **JHON JAIRO FERNANDEZ GARCIA**, con C.C 16.073.552.

por los intereses sobre los saldos insolutos de las cuotas alimentarias descritas en el mandamiento de pago y por las cuotas que se hubieran causado hasta la fecha y las que en lo sucesivo se causen y hasta el pago total de la obligación

TERCERO: ORDENAR liquidar el crédito a ambas partes dentro del término de diez (10) días siguientes a lo notificación que por estado se haga de este proveído de conformidad con el artículo 446 del CGP.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes, por lo motivado.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e2fe54366b8d3e7fb2b823769e8a55bd5af11e2519fd37fb5479941b219930**

Documento generado en 19/12/2022 07:14:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificada la parte demandada, guarda silencio dentro del término de traslado de la demanda.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, 16 de diciembre de 2022.



DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 17001311000520220040800
Proceso: Alimentos – Exoneración -
Demandante: FRANCISCO JAVIER FLOREZ ARROYAVE
DEMANDADA: SUSAN DAHIANA FLOREZ CASTAÑO

Procede a decretar las pruebas pertinentes en el asunto, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- DOCUMENTALES: Las aportadas con la demanda.

b.- INTERROGATORIO DE PARTE: De la señora Susan Dahiana Flórez Castaño, a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulada el apoderado de la parte demandante, para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

2.- POR LA PARTE DEMANDADA:

La parte demandada no se decretan pruebas por cuanto no dio contestación a la demanda.

3.- PRUEBAS DE OFICIO:

a) - INTERROGATORIO DE PARTE: Del señor Francisco Javier Flórez Arroyave, a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulada el despacho, para el cual se

le cita, debiendo hacerse presentes al despacho en la fecha y hora señaladas en este mismo auto para audiencia.

b) El reporte del Adres ordenado mediante acto de impulso en el auto admisorio, el cual por ya encontrarse en el expediente se pone en conocimiento y traslado de las partes.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso el **día 22 de febrero de 2023 a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

TERCERO: Advertir a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación.

NOTIFIQUESE

daap

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c74e0fdfac5a423bdf856ce6c0f5eeeac1de6e9b22d96fa7268e6daaca6fdac5**
Documento generado en 19/12/2022 09:03:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificada la parte demandada, guarda silencio dentro del término de traslado de la demanda.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, 16 de diciembre de 2022.



DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Radicado: 17001311000520220041100

Proceso: Alimentos

Demandante: CLAUDIA JOHANA VARGAS SANTA

DEMANDADA: EDWARD FERNANDO GUTIERREZ PEÑUELA

Manizales, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede a decretar las pruebas pertinentes en el asunto, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- DOCUMENTALES: Las aportadas con la demanda.

b.- DECLARACION DE PARTE:

Recíbase declaración a la señora Claudia Johana Vargas Santa solicitado por su apoderado judicial, a fin de que absuelva el interrogatorio le formulara, para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señalada para esta audiencia.

c- Testimonio: Del señor Fernando Vargas Peñuela, el cual deberá hacer comparecer la parte demandante a la audiencia cuya fecha se fijará en este mismo auto.

2.- POR LA PARTE DEMANDADA:

La parte demandada no se decretan pruebas por cuanto no dio contestación a la demanda.

3.- PRUEBAS DE OFICIO:

a) - **Interrogatorio De Parte:** Del señor Edward Fernando Gutiérrez Peñuela, a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulada el despacho, para el cual se le cita, debiendo hacerse presentes al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

b) Documentales: _ Los recibos de servicios públicos que ordenados mediante auto de impulso fueron allegados por la parte demandante.

c) Visita social a la residencia donde se encuentra el menor de demandante; la visitas se enfilará a establecer con cuántas personas vive el menor, si el demandado habita su residencia ya de manera permanente, provisional o semejante, con qué dineros se cubre los gastos del menor; se indagará con los soportes que correspondan cuáles son los gastos del menor demandante de manera mensual y la fuente de los ingresos del hogar donde aquel habita.

La visita la realizará la asistente social adscrita a los juzgados de familia a quien se le concede el término de 15 días siguientes al recibo del expediente en este centro para que realice la visitas y presente el informe.

d) Requerir a la parte demandante, que dentro de los 5 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído.

i) Precise de quién es la vivienda donde habita el menor, de ser del padre o el padre deberá allegarse el certificado de tradición, de ser de otra persona se indicará el nombre del mismo y el parentesco que se tiene con el menor.

ii) Desprendible de pago, certificación o semejante donde conste el valor de sus ingresos mensuales y descuentos que se le hacen a la señora CLAUDIA JOHANA VARGAS SANTA documentos que deberán tener como fecha de expedición mínima la de este auto; en caso de que no exista vinculación laboral se informará a cuánto ascienden sus ingresos mensuales y en el evento de declarar renta deberá aportar la última declaración de renta realizada. Se le advierte a la parte demandante que esta prueba ya se le había requerido en auto del 11 de noviembre sin que hasta la fecha lo hubiera presentado.

iii) Aclare y precise si el demandado reside en la casa de habitación donde vive el menor demandante.

d) Requerir a la parte demandada que dentro de los 5 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído.

i) Aclare e informe qué Juzgado ordenó el embargo que en su nómina aparece como EMBCIV por valor de \$731.391,96 y EMBEJE por valor de \$287.594.64, cuál es el capital adeudado en esas dos obligaciones y cuál es la naturaleza de la obligación dineraria.

ii) Informe cuántos hijos tiene y con respecto a los cuales deba suplir obligaciones alimentarias y allegue los registros civiles de nacimiento respectivos.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso **el día 6 de marzo de 2023 a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

TERCERO: Advertir a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual y deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a45704c6d20a2f3c5c00e8db42855f65441ae00f48fb72056bf6cba4dba250da**

Documento generado en 19/12/2022 10:51:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES**

RADICACIÓN: 17001311000520220044900.
DEMANDA: DIVORCIO
DEMANDANTE: ALEXANDER QUINTERO RENDON
DEMANDADA: GLORIA CONSTANCIA BUENO MARTINEZ

Manizales, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda de divorcio, promovida a través de apoderada judicial, no fue subsanada en los términos establecidos en auto de fecha 7 de diciembre de 2022, en consecuencia, el Despacho la RECHAZA con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver

En mérito de expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: ABSTENERSE de disponer el desglose de los documentos por lo motivado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0867dc3d056ca61e39b97387346508275c488e83af79bbb7e4554403f64795b**

Documento generado en 19/12/2022 02:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO FAMILIA CIRCUITO

RADICACION : 17 001 31 10 005 2022 0046400
PROCESO : LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE : JENNY PATRICIA JIMENEZ ROJAS
DEMANDADO : LUIS EDUARDO HERNANDEZ MEZA

Manizales, Caldas, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La señora **JENNY PATRICIA JIMENEZ ROJAS**, actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** frente al señor **LUIS EDUARDO HERNANDEZ MEZA**.

La demanda fue recibida por Reparto de la Oficina de Administración Judicial de ésta ciudad, pero se advierte que **en el Juzgado Cuarto de Familia de esta capital**, se adelantó proceso de Divorcio de matrimonio católico entre mismas partes con radicado No. **170013110004-2013-00272-00**, según sentencia proferida el día 28 de junio de 2013, razón por la cual, la competencia para conocer de la presente demanda corresponde al citado Despacho Judicial, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 523 del Código General del Proceso, que dispone “...*Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente...*”.

Así las cosas, conforme lo previsto en la norma citada anteriormente, se ordena remitir las presentes diligencias al Juzgado que profirió la sentencia de divorcio entre las mismas partes, siendo el Juzgado Cuarto de Familia de esta capital con la advertencia que contra este proveído no procede ningún recurso.

En tal virtud, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas , **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal interpuesta por la señor **JENNY PATRICIA JIMENEZ ROJAS** contra el señor **LUIS EDUARDO HERNANDEZ MEZA**, por las razones expuestas en este auto. Secretaría remita el expediente de manera inmediata una vez ejecutoriado este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR que este auto no tiene recursos de conformidad con el art.139 del C.G.P

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa1539fdcd95f0d8cee468b60a12085455af896ec8ef78fec08d4f78b8d556e4**
Documento generado en 19/12/2022 02:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 170013110005- 2022-00466-00

Expediente: INSINUACION DE DONACION

Solicitante: INVERSIONES PAPIRO S.A.S

Manizales, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós
(2022)

1º. Establece el literal c del numeral 13 de su artículo 28 del CGP, que en los casos que no se encuentren enlistados en los literales a y b de ese numeral (guarda en procesos de jurisdicción voluntaria) será competente el juez del domicilio de quien los promueve.

Por su parte, el numeral 9 del artículo 577 ibidem determina que será tramitado por jurisdicción voluntaria cualquier otro asunto diferente a los ahí enlistados que no tenga señalado trámite diferente, entendiendo que este trámite no emerge en si una controversia entre las partes sino la autorización para concretar un derecho o simplemente su determinación.

2º. Revisada la demanda presentada, emerge que la misma esta enfilada a la insinuación que debe realizar la sociedad donante que, por superar los montos establecidos en el artículo 1458 del C.C. exige tal insinuación de su parte con la acreditación que de ella demanda para esa sociedad y que se presenta ante el Juez de familia porque el donatario no tiene capacidad.

3º. Teniendo en cuenta emerge que el solicitante por ser quien requiere realizar la insinuación y que no puede realizarla ante notario porque el donatario es un menor, es la sociedad INVERSIONES PAPIRO S.A.S, surge que la regla de competencia se enfila a la que la demanda deba ser rechazada pues del domicilio de la mentada sociedad y que se repite es la solicitante en este trámite, se encuentra en la ciudad de Medellín, así se refrenda en el acápite de notificación y en el certificado de existencia y representación.

Ahora bien, debe advertirse que en este caso es la regla establecida en el literal c del numeral 13 del artículo 28 del CGP la que se aplica y no la determinada en el numeral 2 de ese mismo articulado, pues en este caso no se trata de un proceso de alimentos, pérdida de patria potestad o suspensión de la misma, de investigación de paternidad o impugnación, de custodia sobre personas o bienes de dichos procesos de donde emerge la competencia privativa del domicilio del menor, sino de un proceso que no está enlistado en dicho articulado, pues se trata de la insinuación que le corresponde realizar a la empresa quien pretende realizar una donación y es frente a quien la norma exige la insinuación que determina la antes referida norma, trámite que tiene una estipulación territorial específica.

Cabe advertir en este asunto que el hecho que en la actualidad la administración de Justicia efectúe su trabajo virtual de ninguna manera se puede dejar de lado las

reglas de competencias que por demás no han sido derogadas por ninguna norma.

4º. De conformidad con la regla establecida en la citada normativa la competencia para conocer del asunto radica en los juzgados de familia a donde se lo remitirá por competencia y no en éste, de ahí, que la demanda deba ser rechazada por competencia, de conformidad con establecido en el art. 139 ibidem sin que frente este proveído tenga ningún recurso según la misma

normativa

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales,
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA el presente proceso en consecuencia remitirlo a los Jueces de Familia de Medellín- **reparto**, previa anotación en el sistema. Secretaría remita el expediente de manera inmediata una vez ejecutoriado este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR que este auto no tiene recursos de conformidad con el art.139 del C.G.P

dntm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e16ed79bcbf84ed557adf97447ca8f52e9dd68fe15feedfc702cf35d8aac698b**

Documento generado en 19/12/2022 03:08:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>